



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Desata el juzgado el recurso de Reposición propuesto por la apoderada judicial de la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró ejecución de sentencia a favor de la demandante MARIA JUSTINA ROMERO.

ANTECEDENTES:

La Providencia recurrida:

Proferida el 10 de noviembre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago a cargo de la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y a favor de la demandante MARIA JUSTINA ROMERO, con fundamento en el fallo de fecha 28 de agosto de 2017 proferido por este juzgado.

Fundamentos del Recurso:

Argumenta la parte recurrente que el SENA no debe suma alguna a la demandante, toda vez que mediante Resolución No. 1-0590 de fecha 4 de junio de 2020, se dio cumplimiento a la sentencia proferida por esta agencia judicial; y mediante comunicación con radicado interno SENA No. 41-2-2020-002904 de fecha 09 de junio de 2020, el referido acto administrativo fue debidamente notificado al abogado Diego Fernando Ramírez Tovar, apoderado de la señora María Justina Romero, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno por parte del referido abogado.

Que en la referida sentencia se señalaba que el SENA debía pagar a la actora la suma de \$190.715.749 por concepto de mesadas pensionales convencionales dejadas de percibir desde el 21 de enero de 1983, hasta la mesada de agosto de 2017; y no obstante el grupo de pensiones advirtió y estableció que la cifra citada obedece a la liquidación realizada por el juzgado y en esta no se tuvo en cuenta las mesadas que ya fueron pagadas a favor de la señora María Justina dentro del mismo periodo, las cuales ascendían a la suma de \$82.801.757, razón por la que la entidad procedió a descontar la suma señalada del valor total a pagar, teniendo en cuenta los reportes de nómina enviados por parte de la Regional Huila.

Adujo que en virtud de la concurrencia pensional que estableció el despacho, también se ordenó al SENA seguir pagando las mesadas pensionales convencionales, las cuales ascendían para 2017 a la suma de \$1.010.217, motivo por el cual se estableció el valor de la diferencia pensional que debían cancelar a favor de la actora, las cuales arrojaron un valor de \$25.858.358.

Que en la sentencia se establece la suma de \$190.715.749 como si el SENA no hubiera realizado dentro de dicho periodo ningún pago por ese concepto; haciéndose necesario resaltar que aunque no se venía cancelando en un 100% la



pensión de jubilación convencional, si viene realizando pagos a favor de la pensionada desde el 21 de enero de 1983 por un valor de \$6.056,85, indexado en debida forma para cada año; y por eso, la única suma a cancelar es por valor de \$107.913.992.

Solicitó efectuar la corrección de la sentencia, máxime cuando han transcurrido más de 22 meses sin que se haya resuelto la petición elevada en tal sentido, por cuanto estamos ante un error aritmético y el despacho no tuvo presente algunos valores al momento de liquidar el mencionado fallo.

Con fundamento en lo anterior solicita se reponga el numeral primero del auto por medio del cual se admitió la ejecución de la sentencia, debido a que el SENA no le debe suma alguna a la señora MARIA JUSTINA ROMERO.

Interpuso en subsidio el recurso de apelación.

En traslado el memorial de reposición, la parte demandante se opuso a lo pretendido por la recurrente, indicando que el SENA mediante resolución 0951 del 28 de agosto de 1985 y la resolución 1520 del 22 de noviembre de 1985, decide arbitrariamente compartir la pensión de jubilación convencional con la pensión de vejez otorgada por el ISS exonerándose sin justificación por la figura de compatibilidad; y que la prestación reconocida por la entidad demandada mediante resolución No. 2459 de 1982 es una pensión de jubilación convencional, donde se puede afirmar que esta pensión no puede ser compartida, implicando en ello que el empleador (SENA), no pueda subrogarse parcial o totalmente de la obligación de pagar la pensión como arbitrariamente lo hizo y por lo que la señora ROMERO, tiene derecho a recibir las dos pensiones (convencional a cargo del SENA y vejez a cargo de COLPENSIONES) y que dichas prestaciones tienen el carácter de compatibilidad.

Que lo manifestado por la abogada opugnante en el sentido de aclarar la sentencia, no resulta viable ya que la entidad demandada tuvo su oportunidad procesal para debatir; no lo hizo, habiendo quedado en firme el 28 de agosto de 2017; razón por la que dicho recurso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los argumentos que plantea la abogada ya fueron debatidos en el proceso ordinario laboral.

CONSIDERACIONES:

Con el fin de resolver acerca del recurso planteado, se debe tener en cuenta de entrada, que conforme al proveído de fecha 10 de noviembre de 2021, dictado a continuación del proceso ordinario, en este asunto, se profirió el auto de ejecución de sentencia en contra de la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, con fundamento en las condenas fulminadas a través del fallo fechado 28 de agosto de 2017, con las precisiones efectuadas por la parte ejecutante en el sentido de que la ejecutada expidió Resolución No. 1-0590 del 4 de junio de 20220, por la cual se da cumplimiento a la sentencia judicial pero deduciendo la suma de \$82.801.757, que no fue ordenada en la referida sentencia; significando lo anterior que el auto de mandamiento de pago aludido, se encuentra edificado sobre bases que constituyen un título ejecutivo en debida forma, toda vez, que la sentencia que sirve de fundamento al mismo se encuentra ejecutoriada y en firme las condenas fulminadas a favor de la parte demandante, todo lo cual permite la ejecución de éstas al tenor de lo previsto por el artículo 306 del C.G.P.



De igual manera, si bien es cierto la entidad demandada mostró reparo frente a los argumentos del Juzgado en su decisión, es pertinente recordar, que antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, en concordancia con el 57 de la Ley 2° de 1984, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia debe ser adecuadamente sustentado (CSJ SL9512-2017). Es decir, sobre el recurrente pesa la carga de exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de "...sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración..." (CSJ SL7220-2016), lo cual no ocurrió en el presente caso, pues como se encuentra demostrado en la respectiva acta y el audio contentivo de la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2017, la entidad demandada no sustentó el recurso de alzada, razón suficiente para que el mismo fuera denegado por la juez a quo.

De otro lado, frente a la corrección de la sentencia que dice la apoderada judicial de la entidad demandada haber presentado el día 6 de abril de 2020 a las 7:03:46 p.m., al realizar una búsqueda exhaustiva con la Oficina de Sistemas de la Administración Judicial en el correo institucional de este Juzgado, no se halló el correo electrónico que dice la profesional del derecho haber enviado en tal sentido; motivo por el cual el despacho no efectuó el pronunciamiento que reclama la abogada Motta Manrique; además, se itera la demandada tuvo la oportunidad de controvertir los argumentos plasmados por la juez de instancia en la sentencia, la cual desaprovechó al no haber sustentado su reparo en el acto; y como se dijo en precedencia, en materia laboral el trámite para la sustentación del recurso de apelación sigue siendo el consagrado en el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, que impone a quien apela la carga de sustentar el recurso, respecto de todos aquellos aspectos que aspira de la sentencia impugnada le sean modificados, adicionados o revocados, debiendo señalar las resoluciones de la decisión con las que se encuentre inconforme, es decir que, tiene la obligación procesal de manifestar las razones de su discordia frente al fallo, pues, de lo contrario, se entiende que la parte se encuentra conforme con los puntos definidos por el a quo.

En tales condiciones, considera el juzgado que la orden de pago de fecha 10 de noviembre de 2021, aquí emitida, se encuentra legalmente soportada, y por tanto, se deberá denegar la solicitud de reposición impetrada por la parte demandada.

En su lugar, se deberá conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,



R E S U E L V E :

1.- DENEGAR el recurso de reposición impetrado por la parte demandada frente al auto de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por la apoderada judicial del demandado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- frente al auto de fecha 10 de noviembre de 2021.

Para tal efecto, envíese copia de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.00131.05.003.2016.00833.00 Ord.1ª.en ejec.

AHV.